



Presente.

Derivado de la emergencia sanitaria que está acaeciendo en el país y en el mundo por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) por el brote del Coronavirus SARS- CoV2 (COVID- 19), y que ha acarreado inestabilidad económica y generado entre otras cosas el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los obligados argumentando **Caso Fortuito** o **Fuerza Mayor**, e incertidumbre en los acreedores por esta falta en el cumplimiento de dichas obligaciones, es relevante estudiar esta doctrina conocida como una *Excluyente Responsabilidad* constituida por el *Caso Fortuito* o *Fuerza Mayor*, para establecer si es aplicable, en qué casos y si puede llegar o no a afectar y a qué grado sus intereses, por lo tanto, exponemos las diversas consideraciones sobre el tema.

El diccionario de derecho de Rafael de Pina¹, define al caso *fortuito* como:

...el acontecimiento que no ha podido ser previsto, pero que aunque lo hubiera sido no habría podido evitarse.

y a la *fuerza mayor* como:

...el acontecimiento ajeno a la conducta del deudor y producido al margen de la misma con fuerza y contrastable, liberando al obligado de la responsabilidad del incumplimiento de la obligación.

En la doctrina encontramos una gran cantidad de definiciones sobre este tema. Vamos a citar algunos conceptos que consideramos más ilustrativos.

¹ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*. Vigésima Edición; México, Editorial Porrúa, 1994.

El maestro Manuel Bejarano Sánchez, define al caso *fortuito* o *fuerza mayor* como:

"Un acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor; impredecible o bien inevitable, al que no puede resistir; que le impide cumplir definitiva y totalmente la obligación a su cargo o le impone un retardo en el cumplimiento, lo que causa daños al acreedor²".

Por su parte el Doctor Diego Robles farías señala que:

*"A la causa ajena que convierte en imposible el cumplimiento, que no ha podido preverse o aun prevista no ha podido evitarse por ser irresistible se le denomina caso *fortuito* o *fuerza mayor*³".*

Otra definición la podemos encontrar en la siguiente tesis de jurisprudencia:

ARRENDAMIENTO. LA CLAUSURA DEL BIEN ARRENDADO NO CONSTITUYE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, QUE RELEVE AL ARRENDATARIO DEL PAGO DE LAS RENTAS, CUANDO ÉSTE PUDO EVITARLA.

El artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal establece un derecho a favor del **arrendatario**, consistente en que está autorizado a no cumplir con su obligación de pago inherente al contrato de arrendamiento, cuando quede **impedido para usar totalmente el bien arrendado**, siempre que ese impedimento derive de caso fortuito o fuerza mayor. Derecho que es correlativo de la obligación ordinaria de pagar renta, que se genera por el uso y goce del bien arrendado, porque existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, como cuando deja de poder usar y gozar del bien arrendado por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. Al respecto, debe tenerse en cuenta que existen **tres categorías** de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de **sucesos de la naturaleza**, de **hechos del hombre** o de **actos de la autoridad**. Entre los acontecimientos naturales resultan evidentes el fuego, las inundaciones, los terremotos o movimientos sísmicos y el granizo, entre otros; tratándose de hechos del hombre, destacan los delitos, que pueden provocar la destrucción de una cosa cierta y determinada debida a un tercero, así como las invasiones, las guerras, ataques a mano armada y huelgas; en cuanto a los **actos de la autoridad** que configuran al caso fortuito, son todos **aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública**, siempre que el deudor no haya dado lugar a esa determinación, y en ese rubro quedan comprendidas las leyes y decretos que monopolizan un producto prohibiendo su importación o exportación y que, por consiguiente, lo sustraen a las convenciones privadas. Sobre tales premisas, la interpretación del precepto invocado es indicativa de que el legislador utiliza **los vocablos "caso fortuito" o "fuerza mayor", como conceptos que producen idéntica consecuencia**, de modo que la distinción entre ambos resulta irrelevante para el resultado y solamente para efectos ilustrativos debe precisarse que el **"caso fortuito"** puede aplicarse para distinguir a los hechos producidos por la **naturaleza** y **"fuerza mayor"** a los hechos del **hombre**; esta última implica la **"irresistibilidad"** al acontecimiento, mientras que el caso fortuito se caracteriza por su **"imprevisibilidad"**. De modo que no debe mediar negligencia o falta de previsión y debe ser un obstáculo insuperable. En ese orden de ideas, para que se configure el caso fortuito o fuerza mayor, no basta con que exista imposibilidad absoluta para ejercer un derecho o cumplir con una obligación, porque cuando el origen de la imposibilidad para cumplir es el dolo, la negligencia o imprudencia del deudor, la voluntad en obtener el resultado y la falta de diligencia, que caracteriza a la culpa, el obstáculo se neutraliza y el deudor continúa vinculado al cumplimiento de su obligación, esto es, sigue siendo responsable. En

² Bejarano Sánchez Manuel, *Obligaciones Civiles*. Sexta edición; México, Oxford, 2012.

³ Robles Farias Diego, *Teoría General de las obligaciones*. México, Oxford, 2011.

consecuencia, si del contenido de las pruebas aportadas deriva que la clausura efectuada por una autoridad tiene su causa en el incumplimiento o infracción a las normas de carácter administrativo que regulan el funcionamiento de la actividad comercial de la arrendataria, desarrollada en el local arrendado, tal acontecimiento no constituye caso fortuito o fuerza mayor, puesto que no estuvo fuera del dominio de la voluntad de la arrendataria, en tanto que el acto de autoridad no fue imprevisible para aquélla, sino que pudo prevenirlo con el hecho de cumplir con las normas aplicables para el funcionamiento de establecimientos mercantiles como el que instaló en el inmueble arrendado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6363/2002. Gabriela Gutiérrez Romero. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán⁴.

En nuestra legislación el *Caso Fortuito* o *Fuerza Mayor* son sinónimos y se usan de forma indistinta como podemos observar en los artículos 812 y 1847 del Código Civil para la Ciudad de México antes Distrito Federal⁵, por lo tanto, las definiciones de *Caso Fortuito* y *Fuerza Mayor* que encontramos son únicamente de carácter ilustrativo, ya que en la práctica jurídica en nuestro país estos conceptos tienen el mismo significado y consecuencias equivalentes.

Si bien, nuestra legislación no define de manera clara el *caso Fortuito* o *fuerza mayor*, si hace referencia a esta doctrina como excluyente de responsabilidad en los artículos 2111 del Código Civil Federal y de la Ciudad de México y señala lo siguiente:

.Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la imponga⁶.

Con base en lo anterior, se puede establecer que cuando el cumplimiento de una obligación es imposible y no es imputable al deudor ya que este se ve impedido a cumplirla, por un acontecimiento ajeno a él y fuera de su voluntad que no ha podido prever o aun previéndolo no ha podido evitarlo por

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Agosto de 2002, p.1244.

⁵ Artículo. 812. El que posee por menos de un año, a título traslativo de dominio y con mala fe, siempre que no haya obtenido la posesión por un medio delictuoso, está obligado:

I.- A restituir los frutos percibidos;

II.- A responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa o por **caso fortuito o fuerza mayor**, a no ser que pruebe que éstos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño. No responde de la pérdida sobrevenida natural e inevitablemente por el sólo transcurso del tiempo

Artículo 1847. No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, **caso fortuito o fuerza insuperable**.

⁶ México, Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación, última reforma 3 de junio de 2019 y Código Civil para el Distrito Federal, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 9 de enero de 2020.

ser irresistible, estamos ante una excluyente de responsabilidad denominado caso *fortuito* o *fuerza mayor*, sin embargo, para que este supuesto concorra se tienen que actualizar los siguientes elementos:

Causa ajena al deudor.

Cuando no pueda atribuírsele por encontrarse fuera de la esfera de acción por la cual el deudor debe responder.

Irresistibilidad.

Cuando la fuerza de la causa del incumplimiento sea mayor que la del deudor y este no pueda evitarla, aun y cuando haya hecho todo lo posible para cumplir con su obligación.

Posterior a la obligación.

El hecho que provoca la imposibilidad debe ser posterior al nacimiento de la obligación.

Respecto a la imposibilidad producida, esta debe ser **absoluta** y **definitiva**, ya que si la obligación pese al suceso irresistible se puede cumplir en condiciones más onerosas no habrá caso fortuito y el deudor deberá cumplir con su obligación. Además, el acreedor no puede ser obligado a aceptar el cumplimiento parcial de la obligación, pues se violaría en su perjuicio “*el principio de integridad en el pago*”⁷ consagrado en los artículos 1706 y 2078 del código Civil para la Ciudad de México antes Distrito Federal⁸.

⁷ La integridad en el pago resume no sólo la obligación del deudor de cumplir con la obligación del deudor de cumplir con la prestación debida de la manera como se concibió al construirse la relación jurídica obligatoria, es decir, cumplir con lo expresamente pactado, sino también el cumplimiento de todo aquello que según la naturaleza de la obligación derive de la buena fe, el uso o la ley, conforme al principio de *pacta sunt servanda*.

⁸ Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.

Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.

Artículo 2078.- El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.

Asimismo, cuando la imposibilidad sea temporal en caso de que el tiempo no sea un factor esencial, el deudor podría quedar liberado solo por el tiempo que dura la imposibilidad.

Ahora bien, los hechos o acontecimientos para que se dé el caso *fortuito* o *fuerza mayor* se puede distinguir en tres tipos:

- a) Los generados por la fuerza de la naturaleza;
- b) Los generados por hechos del hombre, y dentro de los que se encuentra los derivados de actos de la autoridad también conocidos como *hecho de príncipe*⁹.

Por lo tanto, si estos elementos concurren, se actualiza la hipótesis del caso *fortuito* o *fuerza mayor* y partiendo del aforismo que señala que "*nadie está obligado a lo imposible*", nuestra legislación establece las consecuencias siguientes:

1. En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierda o deteriore en poder del deudor. El deudor queda liberado de su obligación (artículo 2017 fracción V del Código Civil para la Ciudad de México antes Distrito Federal¹⁰).
2. El deudor no asume responsabilidad civil y, por tanto, no estará obligado a indemnizar por daños y perjuicios al acreedor.
3. No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso *fortuito* o *fuerza insuperable* (artículo 1847 del Código Civil para la Ciudad de México¹¹).

⁹ El hecho del príncipe es toda orden o prohibición emanada de autoridad pública que haga imposible el cumplimiento, como la prohibición, comercialización, importación o exportación de algún producto o servicio, la supresión de la industria, las expropiaciones o incluso el decreto de expulsión de un extranjero, en otros. Robles Farías Diego, *Teoría General de las Obligaciones*, , México, Oxford, 2011.

¹⁰ Artículo 2017. En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:
V.- Si la cosa se pierde por caso *fortuito* o *fuerza mayor*, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.

¹¹ Artículo 1847. No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso *fortuito* o *fuerza insuperable*.

4. Si se trata de una obligación bilateral, la contraparte también queda relevada de su obligación sin responsabilidad.
5. Del mismo modo, en algunas obligaciones bilaterales si una de las partes hubiera adelantado el cumplimiento en todo o en parte, y la otra no puede cumplir por caso fortuito o fuerza mayor, no tendrá derecho a recuperar lo adelantado, como ocurre entre otros, en el contrato de transporte (artículos 2664 y 2665 del Código Civil para la Ciudad de México antes Distrito Federal¹²).

En cambio, el caso fortuito o fuerza mayor no tendrá aplicación cuando:

1. El deudor haya incurrido en culpa o dolo, dado causa o contribuido al caso fortuito o fuerza mayor (artículo 2111 del Código Civil para la Ciudad de México antes Distrito Federal¹³).
2. Cuando haya aceptado expresamente la responsabilidad por el incumplimiento, aún por caso fortuito o fuerza mayor.
3. Cuando la ley le imponga asumir la responsabilidad.

Con base a lo antes expuesto, y ante la publicación hecha el 30 de marzo de 2020, por el Consejo de Salubridad General de México, del acuerdo que declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia derivada del brote del coronavirus SARS- CoV2 (COVID- 19) en nuestro país. Es preciso señalar que esta declaración por sí sola no puede considerarse en todos los casos que existan obligaciones entre las partes como un acontecimiento que actualice la hipótesis del *caso fortuito* o *fuerza mayor* y pueda utilizarse como un excluyente de responsabilidad para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los obligados, dado que la autoridad en esta declaración únicamente ha ordenado la suspensión de ciertas actividades como medidas de

¹² Artículo 2664. El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, o durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo o continuarlo.

Artículo 2665. En el caso previsto en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho a que se le pague del porte la parte proporcional al camino recorrido, y la obligación de presentar los efectos, para su depósito, a la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, comprobando y recabando la constancia relativa de hallarse en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, a cuya disposición deben quedar.

¹³ Artículo 2111. Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.

contención sanitaria para mitigar la propagación del virus de forma temporal como hemos visto en estos últimos días, e incluso actualmente ya se está autorizando a algunos sectores a reiniciar a sus actividades. Por lo que al no ser absoluta y definitiva la declaración emitida por el Consejo General de Salubridad, no constituyen en la mayoría de los casos un acontecimiento de caso *fortuito* o *fuerza mayor* para los obligados. Por lo que estas disposiciones no necesariamente afectan a todas las actividades económicas y negocios del país, aunado a que no son disposiciones de carácter temporal y no definitivas, por lo que no basta con que se le dé el nombre de pandemia al brote de coronavirus, sino que es necesario que el obligado en caso de ser persona física o moral acredite que por dicha enfermedad está imposibilitado para su cumplimiento, ya sea por tenerla o porque un hecho de la autoridad determine fehacientemente la imposibilidad total para realizar sus actividades, o no solamente que el cumplimiento de las obligaciones se vuelvan más complejo o más oneroso, sino tiene que volverse imposible.

Por lo tanto, es necesario analizar cada situación en particular de acuerdo al tipo contrato que se haya celebrado y las cláusulas establecidas en él, y si dentro de este existe alguna excepción al caso *fortuito* o *fuerza mayor* ya sea por convenio de no responsabilidad o por causa diversa, e incluso para determinar si las medidas sanitarias dispuestas por el gobierno mexicano como acontecimientos de caso *fortuito* o *fuerza mayor*, en que grado afectan o no al obligado y si derivada de la declaración emitida está imposibilitado para cumplir con la obligación adquirida.